

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

AMICUS CURIAE

Interpretación de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino, específicamente en la Región del Gran Caribe

Por:

Benjamín Benítez Jerezano

Gina Larissa Reyes Vásquez

Luis Ovidio Chinchilla Fuentes

Nadia Stefania Mejía Amaya

Tegucigalpa M.D.C, Francisco Morazán, Honduras

19 de Septiembre de 2016

| | |
|-----------------------|----|
| ANTECEDENTES: | 3 |
| OBJETO: | 3 |
| ANÁLISIS LEGAL: | 3 |
| Pregunta 1 | 3 |
| Pregunta 2 | 6 |
| Pregunta 3 | 9 |
| Pregunta 4 | 13 |
| Pregunta 5 | 15 |
| Pregunta 6 | 18 |
| Pregunta 7 | 19 |
| Pregunta 8 | 22 |
| PETITORIO: | 24 |
| ANEXOS:..... | 25 |

ANTECEDENTES:

En marzo de 2016 la Embajada de Colombia en Costa Rica, remitió Nota Diplomática suscrita por el Viceministerio de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con el propósito que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CrIDH o la Corte) interprete las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH, la Convención o el Pacto), frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino, específicamente en la Región del Gran Caribe (en adelante RGC).

De acuerdo al artículo 73 del Reglamento de la CrIDH, se invitó a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta y para tales efectos ha fijado el 19 de septiembre de 2016 como plazo límite para la presentación de observaciones escritas.

OBJETO:

Nosotros, Benjamín Benítez Jerezano, Gina Larissa Reyes Vásquez, Luis Ovidio Chinchilla Fuentes y Nadia Stefania Mejía Amaya, todos mayores de edad, solteros, abogados, de nacionalidad hondureña y con domicilio en la Ciudad de Tegucigalpa M.D.C, del Departamento de Francisco Morazán en el Estado de Honduras sometemos el presente *Amicus Curiae* con el fin de exteriorizar nuestra opinión profesional sobre la interpretación de las obligaciones derivadas de los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 de la CADH, frente al impacto de grandes proyectos en el medio ambiente marino, específicamente en la RGC.

El presente escrito contiene la opinión de 4 jóvenes abogados que consientes de los grandes desafíos que aún enfrenta nuestro hemisferio para alcanzar un Desarrollo Sostenible (en adelante DS) y que a través de la presente podemos aportar, en este espacio único, nuestra postura profesional, para coadyuvar a la CrIDH en la interpretación evolutiva de la CADH y la vinculación de esta con el *corpus iure* Internacional y Regional para prevenir violaciones a Derechos Humanos (en adelante DDHH).

Para efectos de recibir notificaciones las mismas pueden enviarse a [REDACTED]

ANÁLISIS LEGAL:

Hemos dividido la solicitud enviada por el Estado de Colombia en 8 preguntas, las cuales respondemos de la manera siguiente:

Pregunta 1

¿De qué forma se debe interpretar el Pacto cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la RGC, a la luz de las demás normas ambientales

consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos?

El instrumento de protección de DDHH por antonomasia en la región es el Pacto, e interpretarlo resulta vital a la luz de las nuevas problemáticas que día a día surgen en los Estados. Conforme a las interrogantes planteadas, tomamos el Pacto como eje central de nuestra tesis, enfocándonos en la protección de los DDHH de los habitantes y concatenando el Derecho Internacional del Medio Ambiente (en adelante DIMA). En la presente partimos de la premisa del riesgo que produce o podría producir la construcción de grandes infraestructuras que afecten de forma grave el medio ambiente y su consecuencia en el desarrollo de los DDHH.

Al estar tan intrínsecamente ligada la protección del medio ambiente a los derechos consagrados en la Convención como el proyecto de vida¹ e integridad personal, consideramos que se vuelve una obligación de los Estados el proteger el medio ambiente como una medida de prevención². La contaminación ambiental puede causar serias enfermedades físicas, discapacidades y otros padecimientos a las poblaciones, por lo que desde cualquier punto de vista ella resulta incompatible con el respeto de los DDHH³. En consecuencia, en este punto particular somos del criterio que de la interpretación del Pacto debe colegirse un deber de prevención como una obligación de medios previo a que ocurra una situación adversa.

Si bien es cierto un riesgo no significa una violación *per se*, no es menos cierto que la inobservancia o desentendimiento de los mismos, así como la inaplicación de los principios del DIMA⁴ eventualmente pueden derivar en un daño al medio ambiente, de tal manera que la inobservancia e inaplicación de estos principios crea una cadena de violaciones en las cuales se ven gravemente afectados tanto el medio ambiente como los DDHH de quienes habiten la región.

Conforme a los principios del DIMA los Estados tienen el derecho de ejercer soberanía sobre sus recursos naturales y disponer de ellos conforme a sus intereses⁵. No obstante, también están limitados por el **Principio de Prevención**, el **Principio de Precaución** y el **Principio Pro Natura** debido al riesgo que podría conllevar una explotación ambiental sin realizar un Estudio de Impacto Ambiental⁶ (en adelante EIA) ajustado entre otros elementos a estos principios. La inobservancia y quebrantamiento de estos principios, concretamente el **Principio de Prevención**⁷ crea una especie de efecto dominó de resultados atroces. Al verse transgredida la aplicación de este principio se puede afectar de manera directa un entorno en su totalidad, creando desafortunadas consecuencias para

¹ CrIDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. párr. 147.

² Shelton Dinah. (2010) Derechos Ambientales y Obligaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Anuario de Derechos Humanos pág. 3

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997) Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, párr. 92

⁴ Soto Max, Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente, recuperado el 13 de agosto 2016 de: <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf> pág. 1

⁵ Brañes Raúl. (2000) El Acceso A La Justicia Ambiental En América Latina, México, D.F pág. 19

⁶ Declaración de Río de Janeiro (1992) Principio 17

⁷ Püschel Lorna, Urrutia Osvaldo (2011) Curso de Derecho Internacional Ambiental Pontificia Universidad Católica de Valparaíso recuperado el 1 de septiembre de 2016 de: <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes> pág. 5

las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado, puesto que se lesiona directamente el proyecto de vida, integridad personal y el DS⁸, en consecuencia, esta situación deriva en un grado de responsabilidad directamente atribuible a los Estados.

La Corte ha sostenido que una grave contaminación del ambiente puede afectar el bienestar del individuo e impedirle disfrutar de su hogar de tal modo que se ataca su vida privada y familiar sin poner, sin embargo, su salud en peligro. De esta forma, al presentarse un riesgo de contaminación es necesario proceder con suma cautela, puesto que los proyectos podrían generar un grave daño cuyas consecuencias deriven en graves violaciones a DDHH. A través de su vasta jurisprudencia la Corte en los casos “*Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*”, “*Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*”, “*Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*”, “*Caso del Pueblo Saramaka. vs. Suriname*” y “*Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador*” ha señalado que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. A través de estos casos también se han tutelado los derechos de miembros de pueblos indígenas. Fallos que están en concordancia con el **principio 22** de la Declaración de Río Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en adelante D. Río) y el **artículo 8** del Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante CDB), que establece la importancia del respeto y preservación de las comunidades indígenas. Este marco legal establece una relación entre la protección del medio ambiente y los DDHH y en el caso que nos ocupa, exhortamos a la Corte a que estos criterios sean tomados en cuenta al momento de emitir la respuesta final a esta solicitud.

Siguiendo ese orden de ideas la D. Río, en su **principio 11** establece la necesidad de promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente, el **artículo 8 inciso k)** del CDB establece que los Estados mantendrán la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas, por su parte, el **Artículo 4.4** del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe (en adelante Convenio de Cartagena) exige la adopción de medidas necesarias para cumplir las obligaciones ambientales y armonizar las legislaciones internas. Todos estos cuerpos legales se relacionan de manera directa con el **artículo 2** de la CADH el cual instaura la obligación de adaptar la legislación interna conforme a los estándares internacionales, es decir todos estos preceptos están destinados a producir un *effet utile*.

A su vez, es importante mencionar que tanto el Estado de Colombia como Honduras han adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano⁹, adaptando sus legislaciones internas a los estándares internacionales, por lo que una interpretación extensiva que establezca medidas de prevención de daños ambientales en base a la CADH estaría en concordancia con la legislación interna de varios Estados del hemisferio.

Distinguidos Jueces, los tiempos cambiantes van creando el contexto sobre el cual se van forjando y adaptando el DIMA y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH). Por lo que es necesario dar un paso histórico en la protección del medio

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997) Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, párr. 88

⁹ Constitución Política de Colombia art.79

Constitución de la Republica de Honduras art. 145

ambiente que lo vincule a la protección de los DDHH y sobre todo que aspire a un DS. Por tanto, a raíz del análisis *supra* realizado, la Convención debe ser interpretada de modo que permita establecer la responsabilidad internacional del Estado en caso que, producto de no tomar en cuenta un riesgo ambiental se dañe de forma grave el medio ambiente en la RGC y que dicho daño ambiental, tenga un efecto directo o indirecto en el derecho a la vida e integridad las personas sujetas a su jurisdicción. Si la Corte posee el mismo criterio que el nuestro los Estados se verán en la necesidad de crear mecanismos efectivos de prevención como parte de la obligación general de proteger y garantizar en base al **artículo 2** de la CADH.

En conclusión, desde nuestro punto de vista los Estados deben velar por un estricto cumplimiento de las medidas de seguridad y mecanismos de protección al medio ambiente, que van más allá de EIA como analizaremos *ut infra*, al momento de concesionar o autorizar construcciones de grandes obras de infraestructura en regiones donde se pueda generar un grave daño ambiental. Todo ello en aras de proteger los DDHH, ya que únicamente a través del respeto y tutela efectiva del medio ambiente un Estado no solo estaría garantizando el pleno goce y derechos de quienes estén sujetos a su jurisdicción, sino que también estaría aportando positivamente para el desarrollo de la humanidad.

Pregunta 2

¿Cómo se debe interpretar el Pacto en relación con el DIMA que busca proteger zonas específicas, como es el caso del Convenio de Cartagena, con relación a la construcción de grandes obras de infraestructura en Estados parte de tratados y las respectivas obligaciones internacionales en materia de prevención, precaución, mitigación del daño y de cooperación entre los Estados que se pueden ver afectada?

El marco legal internacional recoge una serie de Protocolos y Convenios orientados a la protección del medio ambiente, de los cuales derivan importantes principios en materia ambiental. Igualmente, la CADH está íntimamente relacionada con el CDB, la D. Río, el Convenio sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes (en adelante CCOP), además del Convenio de Cartagena. Estos instrumentos de protección ambiental nos sirven como asidero para ahondar el estudio relativo a la protección de la RGC, del DIMA derivan una serie de principios y directrices destinados a proteger esta zona específica y conforme a la interrogante planteada ahondamos en el estudio de los siguientes:

El **Principio de Prevención** ha sido incluido en el CDB en su **artículo 1** y en la Declaración de Estocolmo de 1972 (en adelante D. Estocolmo) en su **principio 4**. Por su parte el Convenio de Cartagena en consonancia con este principio establece la obligación de efectuar EIA en su **artículo 12**. Del contenido normativo descrito se puede afirmar que este principio implica acciones preliminares antes de que se haya perpetrado un daño y que busca evitar de esta manera sus consecuencias. Para ello es necesario adoptar y aplicar estándares ambientales, procedimientos de autorización, auditorías sobre concesiones, EIA serios, imparciales y estrictas, así como sanciones y aplicación de reglas de responsabilidad. Por su parte vosotros se han pronunciado en el “*Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*” estableciendo la obligación del Estado de supervisar los EIA como una garantía de participación ciudadana, evaluando el impacto acumulado que

puedan generar los proyectos¹⁰. Por tanto, en este contexto específico el **Principio de Prevención** se debe considerar como coadyuvante y complementario para la protección de los derechos enumerados en la CADH. Por lo que los Estados están jurídicamente obligados a velar por el cumplimiento efectivo de las EIA, caso contrario podría derivarse un daño ambiental y consecuentemente un daño a los DDHH de la población, lo que podría implicar responsabilidad internacional para un Estado en particular.

El **Principio de Precaución** junto al **Principio de Prevención**, van encaminados a que los Estados realicen acciones efectivas para evitar el desarrollo de situaciones adversas al medio ambiente. Este principio está implícito en la D. Río, concretamente el **principio 15** que establece la obligación de los Estados para aplicar el criterio de precaución cuando haya peligro de daño grave e irreversible. La importancia del **Principio de Precaución** radica en las atroces consecuencias que significa un daño ambiental como en los casos “*Wiwa vs. Royal Dutch Petroleum Company y Shell Transport Ltda.*”, “*Comunidad Dongria Kondh vs. Vendata Alumina Ltda.*”, “*Comunidades de Parej Oriental vs. Coal India Ltda.*”, el uso de Nemagon en Honduras y Nicaragua y por último y no menos la catástrofe de Bhopal, India. Es por ello que, el **Principio de Precaución** puede servir como un punto de partida para que la Corte imponga la obligación de prevenir por medios efectivos y adecuados cualquier detrimento al medio ambiente que pueda tener una implicación en los DDHH, pues aplica previo a cualquier proyecto.

Aunado, el Convenio de Cartagena establece en su **artículo 14** responsabilidades e indemnizaciones para los daños que resulten de la contaminación del medio ambiente y la jurisprudencia de la CrIDH ha instituido que en caso de producirse un daño este debe indemnizarse¹¹. Dicho lo anterior, exhortamos a la Corte a ir un paso más allá para fijar obligaciones concretas a los Estados, basados en los **Principios de Prevención y Precaución**, en aras de proteger los DDHH en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH). Como jóvenes percibimos que el DS y los DDHH van de la mano y un Estado que no comprenda la magnitud de sus acciones en detrimento del ambiente debe ser responsabilizado por lacerar los derechos de quienes estén sujetos a su jurisdicción o sufran los daños que su actividad económica produce. En tal sentido reiteramos a la Corte que este es un momento histórico único para que se impongan a los Estados de manera obligatoria la realización de EIA, en base a estándares internacionales, como un deber jurídico derivado de la obligación general de proteger y garantizar.

El **Principio de Mitigación del Daño** puede encontrarse en los **principios 6 y 7** de la D. Estocolmo los cuales establecen las obligaciones del Estado de procurar no realizar acciones que contaminen. Sin embargo, previendo cualquier acontecimiento se deben tener medidas efectivas para mitigar los daños. Este principio a su vez conlleva ciertos parámetros. En primer lugar, la *Restitutio in Integrum* es decir la reparación de todo daño ambiental. Entendida esta como la acción prioritaria de restablecer las cosas al estado que tenían antes de la generación del daño, si ello fuese posible. En segundo lugar, la reparación comprende la obligación de indemnizar daños y perjuicios causados, incluidos aquellos que no queden cubiertos por la recomposición que se haga del daño. Lo cual es muy similar a los criterios de indemnización empleados por la Corte.

¹⁰ CrIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. párr. 206

¹¹ CrIDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. párr. 200

Este principio se relaciona tanto con los principios *supra* descritos como de manera directa con el Pacto en el sentido de las reparaciones por daños, como el término lo indica, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial¹² y por tanto la Corte está facultada a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización¹³. Sin embargo, este se vuelve un tema sumamente delicado en el sentido que en diversas ocasiones debido a la naturaleza del daño ambiental en algunos casos resulta imposible la *Restitutio in Integrum* y es por ello que se deben fijar de manera muy detallada las medidas de mitigación. Dependiendo de la contaminación del medio ambiente, se deberán imponer reparaciones integrales e indemnizaciones suficientes a la población que habite el lugar. A la luz del **Principio de Mitigación**, resulta factible interpretar la CADH en el sentido que esta imponga como un deber internacional el reparar e indemnizar los daños en caso de verse vulnerados los DDHH.

En base al **Principio de Cooperación entre Estados**¹⁴ resulta necesario que las consideraciones ambientales sean integradas en programas y proyectos económicos para el DS. Este principio es recogido en el **principio 4** de la D. Río. A través de esta Opinión Consultiva, vosotros Connotados Jueces, pueden interpretar la CADH como el cuerpo vivo que es, de manera que se instauren obligaciones directamente a los Estados parte en el sentido que la cooperación mutua, integrando la protección del medio ambiente con los DDHH, con la finalidad de alcanzar un DS. Un enfoque en cooperación y beneficio mutuo enmarcado en el respeto de los DDHH representaría un gran avance en la región, ya que, de no respetarse estos principios podemos estar frente a severas violaciones a los DDHH no solo de los pobladores de un Estados.

De manera complementaria podemos hablar del DS, el cual ha sido desarrollado por la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) en el caso “*Gabcikovo-Nagymaros*” donde se conceptualiza el DS y le atribuye funciones tanto adjetivas como sustantivas en el ámbito del derecho internacional. En dicho fallo, la CIJ se refirió, por primera vez, a “*la necesidad de reconciliar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, lo que es adecuadamente expresado en el concepto de desarrollo sustentable*”¹⁵. objetivo que también se encuentra en el **principio 8 D**. Estocolmo además del Preámbulo del Convenio de Cartagena.

Por tanto, a la luz de las diferentes normas orientadas a proteger la RGC podemos concluir que los tratados, convenios y legislaciones mencionadas que conforman el cuerpo legal de protección ambiental deben ser considerados instrumentos complementarios del Pacto. En consecuencia, cualquier elemento que degrade y vaya en detrimento del medio ambiente es un elemento de riesgo que implica *per se* la posibilidad de convertirse en una grave violación a la CADH.

¹² CrIDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Párr. 175.

¹³ CrIDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Párr. 46.

¹⁴ Püschel Lorna, Urrutia Osvaldo (2011) Curso de Derecho Internacional Ambiental Pontificia Universidad Católica de Valparaíso recuperado el 1 de septiembre de 2016 de: <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes> Pág. 7

¹⁵ Corte Internacional de Justicia. (1997). Revista CIJ, Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hongrie/Slovaquie), del 25 de septiembre de 1997 recuperado el 10 de septiembre de 2016 de: <http://www.icj-cij.org/docket/files/92/7375.pdf> pág. 146

A nuestro parecer es necesario considerar los principios del DIMA enmarcados en los convenios y legislaciones *supra* mencionadas, en aras de proteger la integridad física y vida de los habitantes de la RGC. Por lo que la CADH debe interpretarse como un instrumento cuya finalidad es brindar protección al ser humano y al ser el medio ambiente parte esencial de su entorno existe una relación intrínseca con medidas de prevención efectivas enfocadas en el medio ambiente como un componente de protección de los DDHH. Incluso, si un Estado conoce o está obligado a conocer por medios razonables de los efectos perjudiciales que uno de sus proyectos está produciendo, podría configurarse una debida diligencia estricta o reforzada como lo ha entendido la Corte en casos que existan denuncias de amenazas a un peticionario o su familia.

Pregunta 3

¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.1 del Pacto, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian? A) Que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte; B) Que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como el previsto en el Convenio de Cartagena; C) Que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y D) Que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte – del Convenio de Cartagena y del Pacto, los DDHH de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados?

Prima facie, debemos tener presente las normas establecidas en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en la que se incorporaron los principios de derecho internacional y cuya creación tuvo como finalidad implantar condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados¹⁶. El **artículo 2** de esta Convención, en su inciso g) manifiesta claramente que cuando un Estado es parte, el mismo “*ha consentido en obligarse por el tratado...*”. Asimismo, la *Pacta Sunt Servanda*, establecida en el **artículo 26** del mismo cuerpo legal, afirma que “*todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”.

Igualmente es importante recalcar que los principios del DIMA son la respuesta de la humanidad hacia el planeta, cuyo objetivo es resguardarlo y servir de guía, idea o fuerza para que se aplique con mayor facilidad la legislación ambiental y lograr certeza jurídica en las estrategias de conservación y desarrollo en los diferentes países del mundo¹⁷.

A su vez el **Principio de Solidaridad** explica que el deber de protección y conservación del medio ambiente corresponde a toda la especie humana y, en consecuencia, a los Estados de los que formen parte. Por lo que, no se podrá lograr de forma aislada o con

¹⁶ Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (1969) Preámbulo.

¹⁷ Universidad Rafael Landívar: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2012) Monografías de Derecho Ambiental. Tomo 1. Guatemala. Pág.23.

interés de pocos, reducir y eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles, sino más bien a través de la cooperación internacional y un espíritu de solidaridad mundial¹⁸. En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y a la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos¹⁹.

Esta preocupación ha llevado a los Estados a firmar convenios regionales, con el objetivo de concentrar esfuerzos para proteger y conservar el medio ambiente. Ejemplo de ello es Latinoamérica, donde se encuentra la RGC, la cual sufre una degradación ambiental extremadamente alta. Dicha degradación se expande cada vez más lejos de su origen y se vuelve transfronteriza, afectando los ciclos naturales del planeta y comprometiendo las futuras generaciones²⁰.

En consonancia, el Convenio de Cartagena se suscribe con el objetivo de proteger los recursos marinos y costeros, así como mitigar los daños que existen en las aguas del Caribe, creando mejores planificaciones y programas de rehabilitación de las aguas²¹, con la finalidad de garantizar la vida de las personas que dependen de estos recursos, tanto física como económicamente.

Aunado a lo anterior el **Principio de Solidaridad** se ve reflejado desde la introducción del Convenio de Cartagena, donde se explica que la creación del Convenio es el resultado de la cooperación regional entre Estados del Gran Caribe con la ayuda del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, para consolidar la cooperación entre ellos en tratar los problemas ambientales existentes y prevenir el desarrollo de nuevos problemas, a través de una serie de obligaciones que se comprometen a respetar²². De igual manera, su preámbulo manifiesta la necesidad de cooperación regional y con las organizaciones internacionales para asegurar el desarrollo coordinado y completo sin menoscabo del medio ambiente²³.

En base a lo estipulado por el derecho internacional *supra* descrito y en aplicación de esa cooperación regional que exige el Convenio de Cartagena, se evidencia la obligación de los Estados parte de respetar todos y cada uno de los preceptos establecidos en el Convenio. Por lo que, cuando el Convenio delimita la zona de aplicación a la RGC y menciona que esta zona comprende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30' de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados parte, deberemos entender que los Estados que ratifiquen el Convenio de Cartagena se obligan para con la zona de aplicación en general y no de manera exclusiva y aislada para su porción de territorio

¹⁸ Cafferata A. Nestor. (2003) Introducción al Derecho Ambiental. Argentina. Pág. 29.

Universidad Rafael Landívar: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2012) Monografías de Derecho Ambiental. Tomo 1. Guatemala. Pág. 24.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997) Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador, Acápita: La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades del desarrollo. 2. Leyes interamericanas pertinentes. Párrafo 1.

²⁰ Universidad Rafael Landívar: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2012) Monografías de Derecho Ambiental. Tomo 1. Guatemala. Pág.54.

²¹ Universidad Rafael Landívar: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2012) Monografías de Derecho Ambiental. Tomo 1. Guatemala. Pág. 67.

²² Convenio de Cartagena (1983). Introducción. Párrafos 1 y 2.

²³ Convenio de Cartagena (1983). Preámbulo. Párrafo 6.

marino. Lo cual también se puede confirmar con el **artículo 1.2** del mismo Convenio que manifiesta que no son parte de la zona de aplicación las aguas interiores de los Estados partes.

Con ello se pretende establecer una zona de protección común para los Estados, en virtud de que el cuerpo de agua de la RGC es compartido por gran parte de los Estados de América y que la contaminación es un intruso que no conoce las fronteras²⁴, por lo que sus efectos pueden repercutir y afectar a los pobladores la zona en general y no únicamente y de manera aislada a los pobladores del Estado contaminador. A nuestro criterio y a la luz de la disposición del Convenio de Cartagena se crea específicamente en la RGC una jurisdicción funcional no solo de un Estado, sino de todos los Estados parte del Convenio de Cartagena. Como resultado, al haberse creado una jurisdicción funcional en la RGC, consideramos que los pobladores de la RGC se encuentran dentro de la jurisdicción de los Estados que ratifiquen el Convenio de Cartagena.

Honorable Jueces compartimos y hacemos nuestro el énfasis de la CIDH al señalar que la contaminación ambiental grave puede presentar una amenaza grave a la vida y la salud del ser humano, y da lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo, o las medidas necesarias para responder cuando las personas han sido lesionadas²⁵.

La obligación regional y por ende la jurisdicción funcional, se confirma con el contenido del **artículo 4** del Convenio de Cartagena, de donde emanan las obligaciones generales para las partes contratantes. En ellas, se insta la obligación de adoptar medidas de forma individual o conjunta, para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona utilizando los medios más viables que dispongan y en la medida de sus posibilidades. Este precepto evidencia claramente que los Estados miembros tienen obligaciones específicas en relación con la zona de aplicación, es decir existe una jurisdicción funcional, las cuales explicaremos *ut infra* con las consecuencias jurídicas internacionales en que se pueden ver envueltos los Estados.

Si bien es cierto, los Estados tienen soberanía sobre los recursos naturales que se encuentren dentro de su jurisdicción, no es menos cierto que esta soberanía no es absoluta y está sujeta *inter alia* a una obligación general de no causar daño al medio ambiente de otros países o a zonas más allá de la jurisdicción nacional²⁶. Además, que cuando se trata de un recurso compartido, es decir que no se encuentra en su totalidad dentro de la jurisdicción de un Estado, el espíritu que debe prevalecer es el de utilizar el recurso de forma equitativa y armoniosa²⁷. En tal sentido al existir una jurisdicción funcional toda persona que se encuentre dentro de ella está dentro de la jurisdicción de un Estado parte del Convenio de Cartagena y como tal, si se logra probar que un Estado ha cometido un

²⁴ Vilches A., Gil D., Toscano, J.C. y Macías, O. (2016). Lucha contra la contaminación sin fronteras recuperado el 01 de septiembre de 2016 en <http://www.oei.es/decada/accion.php?accion=005>

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Página 83, párrafo 194.

²⁶ Soto Max, Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente, recuperado el 13 de agosto 2016 de: <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf> pág. 2
Declaración de Estocolmo. (1972). Principio 21.
Declaración de Río (1992). Principio 2.

²⁷ Véase, Asociación de Derechos Internacional (1967). Reglas de Helsinki sobre los Usos de las Aguas de los Ríos Internacionales.

daño al medio ambiente que tiene repercusión en los DDHH dicho Estado podría enfrentar la declaración de una responsabilidad internacional a la luz de la CADH.

Reiteramos que, al existir una jurisdicción funcional, los Estados se obligan con dicha zona a prevenir, controlar y reducir la contaminación con el objetivo de proteger la vida, la integridad y la salud de las personas que habitan en la RGC. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Cartagena, las cuales a nuestro juicio son complementarias de la CADH, podría producir un grave daño al medio ambiente, comprometiendo de esta manera la responsabilidad internacional del Estado infractor, no sólo en materia medio ambiental, sino también de DDHH por la relación intrínseca que existe entre seres humanos y naturaleza.

Conscientes, que para efectos de innovar en el SIDH, es importante que se tenga en consideración el **Principio de Responsabilidad Ambiental** del DIMA, que plantea que el causante, sea persona natural, jurídica o ambas simultáneamente, de provocar un daño ambiental, tiene la obligación de adoptar, inexcusablemente, las medidas para su reparación y rehabilitación, así como de asumir la responsabilidad civil, penal y administrativa, en cuanto a los daños y perjuicios ocasionados a raíz de estos actos²⁸.

Con lo anterior, pretendemos sencillamente que se marque un precedente en materia de DDHH tomando la como ilustración lo esgrimido en la D. Estocolmo en su **principio 22** que manifiesta *“Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen en zonas situadas fuera de su jurisdicción”*²⁹. Principio que fue refrendado 20 años después por la D. Río al establecer que *“Los Estados deberán desarrollar la legalización nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.”*³⁰. La finalidad es precisamente incentivar a los Estados con grandes capitales económicos a no contaminar el medioambiente propio o ajeno, cuyos efectos se expanden a través de las fronteras sin que haya responsabilidad alguna.

Del **Principio de Responsabilidad Ambiental** se desprende el **Principio Quien Contamina Paga**, el cual no debe entenderse como quien tiene los recursos para reparar o resarcir el daño, puede contaminar a su antojo. Al contrario, él consagra la obligación de solventar la degradación del medio ambiente, utilizando los recursos monetarios para invertir en el resarcimiento de los daños ambientales y evitar la contaminación³¹. De igual forma, estos principios se ven reflejados en el **artículo 14** del Convenio de Cartagena.

²⁸ Bustamante Jorge. (1995) Derecho Ambiental. Fundamentación y Normativa. Edición Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pág. 224

²⁹ Declaración de Estocolmo. (1972). Principio 22.

³⁰ Declaración de Río (1992). Principio 13.

³¹ Martínez Silvia. (2016) Quien contamina, paga recuperado el 17 de septiembre de 2016 en <http://www.granma.cubaweb.cu/2010/06/04/nacional/artic03.html>.

Con lo anterior, pretendemos sostener que independientemente de la jurisdicción, el causante de un daño ambiental deberá asumir la responsabilidad de los efectos que se produzcan. Por lo que, si bien la RGC se convierte en su totalidad en la jurisdicción funcional de aquellos Estados que han ratificado el Convenio de Cartagena, no es menos cierto que, en general si un Estado contamina el territorio de un Estado vecino, el primero será responsable de los efectos que pueda tener la contaminación y será el llamado a tomar todas las medidas ya sea para reparar o indemnizar a las víctimas de la contaminación y para efectos del presente *Amicus Curiae* dichas medidas deberán incluir como eje transversal los DDHH.

Retomando las obligaciones de los Estados enmarcadas en el **artículo 1.1** del Pacto, si las autoridades estatales otorgan permisos y licencias ambientales sin haberse realizado un EIA o tienen conocimiento de algún proyecto de construcción que se esté realizando en su jurisdicción sin los debidos permisos y licencias y no actúan para detener dichos proyectos, y se produce un daño ambiental cuyos efectos se expandan en el ambiente por cualquier medio y afecten los DDHH, el Estado de donde se genere la contaminación será responsable internacionalmente por no haber cumplido su obligación de proteger y respetar y garantizar los DDHH, al haber infringido sus obligaciones de prevenir, controlar y reducir la contaminación. De igual forma, se verá comprometida la responsabilidad internacional de un Estado, cuando un tercero contamine el ambiente y los efectos de se expandan a través de las fronteras, y el Estado que alberga al contaminador, no investiga el ilícito, dejando en impunidad el hecho y además obviando la indemnización de las víctimas que han sufrido los efectos de la contaminación a esto añadimos lo concerniente a la responsabilidad internacional extraterritorial *ut infra*.

En conclusión, Honorable Corte, el derecho ambiental es claro al manifestar que quien produzca la contaminación deberá indemnizar por el daño ocasionado a las víctimas de la contaminación independientemente de si éstas se encuentran o no dentro de la jurisdicción del Estado de donde se originó la contaminación. Y en virtud del vínculo que existe entre el ambiente y el ser humano según lo estipulado por el DIDH, aunando a los tratados regionales que imponen obligaciones respecto de una zona ambiental compartida, podemos asegurar que si existe una jurisdicción funcional en el caso de la RGC. Por lo que, las personas que se encuentren en esta zona protegida, se encuentran dentro de la jurisdicción funcional de los Estados que formen parte del Convenio de Cartagena. Lo que significa que en caso de riesgo o vulneración de los DDHH de quien se encuentre en la zona de aplicación como consecuencia de la contaminación del ambiente, se verá comprometida la responsabilidad internacional del Estado donde se originó la contaminación o la degradación en el caso en que este último no cumpla las obligaciones previas y las emanadas de la presente interpretación.

Pregunta 4

¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino – el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otros Estado parte -, son compatibles con las obligaciones formuladas por los artículos 4.1 y 5.1, leídos en relación con el artículo 1.1 del Pacto? ¿Así como de cualquier otra disposición permanente?

El vínculo que existe entre el medio ambiente y los seres humanos, ha sido ampliamente discutido en el presente *Amicus Curiae*. Sin embargo, para determinar si una acción u omisión de un Estado que cause grave daño al medio marino, lo convierte en responsable internacionalmente frente al SIDH, debemos recordar de manera breve ese vínculo estrecho. Por ello, de forma breve, compartimos la opinión de la CIJ al reconocer que “*el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio de vida, la calidad de vida y la salud de los seres humanos, incluyendo las generaciones no nacidas*”³²

Por esta razón, cualquier tipo de contaminación que provenga por agua, aire y/o tierra hacia los recursos naturales, podría tener efectos devastadores en los ecosistemas y debido a ello los efectos negativos que se produzcan afectarían directamente a todos los seres vivos, incluyendo a los seres humanos. Podemos afirmar con lo anterior que la principal razón para proteger y conservar el medio ambiente, es precisamente la supervivencia de la especie humana a través del tiempo. Empero, no hay que olvidar que es el mismo ser humano quién se ha encargado de contaminar su entorno, de modificar los ecosistemas y provocar la extinción de especies, lo que modifica la cadena alimenticia y provoca la propagación de plagas, de incendiar los bosques, de talar los árboles, entre otros.

Entrando en materia, todo Estado está dotado de un ordenamiento jurídico interno para reglamentar los comportamientos de sus habitantes y de esta manera garantizar la convivencia en paz entre ellos. En ese ordenamiento jurídico interno deberán encontrarse incluidas en base al *effet utile* y al control de convencionalidad las normas de los tratados internacionales o regionales de los que se han obligado, que no son más que las reglas a seguir para asegurar un objetivo.

Honorable Corte, cuando nos referimos al DIMA, inmediatamente tenemos que pensar en las medidas y comportamientos de los Estados y de las personas jurídicas y/o naturales. Por un lado, las medidas y los comportamientos están encaminados a prever los riesgos que puedan producirse cuando se presente un daño ambiental y por otro, están orientados a tomar o no acciones frente al daño ambiental producido y sus efectos.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es del criterio que se deben tomar medidas apropiadas para salvaguardar la vida de las personas y *a fortiori* en el caso de actividades industriales, que por su naturaleza son peligrosas. Manifiesta además que se deberán observar estrictamente las legislaciones y reglamento sobre el tema, tomando particularmente el nivel de riesgo que representa para las vidas humanas. Bajo esa misma estructura de ideas, ha recalado en sus decisiones que no es indispensable que sean los agentes del Estado quienes directamente lleven a cabo las acciones violatorias de DDHH, pues el Estado también violará sus obligaciones por permitir que terceros lleven a cabo o se continúen llevando a cabo dichas acciones³³.

Habiéndose aclarado el tema de la jurisdicción funcional *ut supra* es que los Estados que forman parte del Convenio de Cartagena deberán observar las normas de manera imperativa y en especial las obligaciones de prevenir, reducir y controlar, acoplarlas a sus sistemas jurídicos internos, tomar todas las medidas necesarias para prevenir un daño ambiental y adoptar comportamientos adecuados con el fin de no provocar daños ambientales en la RGC, *inter alia* la realización de EIA y medidas de mitigación.

³² CIJ. (1996) Opinión Consultiva, Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares pág. 18 párr. 29

³³ Orellana, Marcos. (2007) Desafíos para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En CIEL Derechos Humanos y Ambiente. Pág. 301

Por ello, Distinguidos Jueces, cuando surge la pregunta sobre si los comportamientos y actuaciones de un Estado que generan un riesgo o produzcan un daño ambiental que afecte el ecosistema que es fuente de vida para los habitantes de la zona de la RGC son compatibles con las obligaciones establecidas en la CADH, nos resulta impensable responder que sí son compatibles. Primero, porque cuando se afecta el sustento de vida de los habitantes de la RGC, consecuentemente se provocaría una degradación en la vida y la salud de las personas³⁴. Segundo, porque si el Estado no actúa de forma diligente para salvaguardar los DDHH de las personas con la excusa que para su salvaguarda se deberán tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio ambiente, pues innegablemente nos encontramos frente al incumplimiento de su papel de garante de los DDHH amparándose en una excusa de progresividad.

Dicho de otra forma, ¿Cómo podrían actuaciones y comportamientos de los Estados que afecten las fuentes de vida de los habitantes ser compatibles con la CADH, si ésta última es una fiel defensora del derecho a la vida?

En la jurisprudencia de la CrIDH se encuentran criterios ya fijados en cuanto al derecho a la vida, y es que “*de no ser respetada, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter no se admiten enfoques restrictivos*”³⁵. En base a dicho precepto, no cabe duda que el pretender evocar el DIMA como barrera para no proteger, respetar y garantizar el derecho a la vida, no es más que una excusa del Estado que la invoca.

Los Estados deben tener presente la triple obligación que emana del derecho a la vida, pues deben protegerla, respetarla y garantizarla, lo que implica *inter alia* generar condiciones mínimas de vida digna y a no producir condiciones que la dificulten o la impidan³⁶. Con esto último, pretendemos aclarar que efectivamente un grave daño a los ecosistemas que son recursos y fuentes de vida para las poblaciones que les rodean, se podría poner en peligro o provocar de manera irreversible daños en la vida, integridad, salud³⁷ e incluso en la libertad de conciencia y religión como se detalla *ut infra*. De esta forma, se verían comprometida la responsabilidad internacional del Estado que cometa acciones o comportamientos negativos para con el ambiente, en virtud de la estrecha relación con los DDHH.

En conclusión, Ilustre Corte, no son compatibles las actuaciones o comportamientos que dañen el medio ambiente, con las obligaciones emanadas de la CADH en sus **artículos 4.1 y 5.1** en relación al **1.1**.

Pregunta 5

¿Debemos interpretar, y en qué medida las normas que establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades enunciadas en los artículos 4.1 y 5.1 del

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997) Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Acápites: la situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del ecuador afectados por las actividades del desarrollo. 2. Leyes interamericanas pertinentes. Párrafo 1.

³⁵ CrIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. párr. 150

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales Página 68, párrafo 155.

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales Página 82, párrafo 190.

Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del DIMA y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal y que una de las maneras de cumplir esta obligación es a través de la realización de EIA en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable ¿Qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los EIA en la RGC y cuál debería ser su contenido mínimo?

Estimada Corte, a nuestro criterio la interpretación que se le dé a los **artículos 4.1 y 5.1** o cualquier otro de la CADH debe en primera instancia estar de acuerdo al *corpus iure* del SIDH, a las anteriores interpretaciones que haya hecho esta Corte a la CADH y a vuestra vasta jurisprudencia, asimismo toda interpretación debe ejecutarse bajo la base de las obligaciones internacionales de los Estados a saber proteger, respetar y garantizar³⁸.

Tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad física ha sido abordado por esta Corte en casos como “*Velásquez Rodríguez*”, “*Blake*”, “*Cantoral Benavides*”, “*Niños de la Calle*”, “*Pueblo Saramaka*”, “*Átala Riffo y niñas*” y “*Kichwa de Sarayaku*”. Dichos derechos han ido siendo interpretados en un sentido amplio y progresivo, considerando que existe una vinculación entre estos y el derecho a la verdad, el derecho a la propiedad e incluso el derecho a la protección a la familia.

Por ende, a nuestro criterio no sería inadmisibles pensar que en base al **Principio de Progresividad**³⁹ la CrIDH interpretara que el derecho a la vida y el derecho a la integridad física pueda verse vulnerado si no se protege el medio ambiente, asimismo esta es una oportunidad única para que la Corte recomiende a los Estados parte que respeten los principios *supra* citados del DIMA⁴⁰, en especial aquellos que pretenden impedir un daño ambiental, el cual no solo puede vulnerar los derechos a la vida e integridad.

Compartimos con el Estado de Colombia al considerar que la realización de EIA bajo los criterios definidos y estrictos⁴¹ es una manera de proteger el medio ambiente y en su caso los derechos contemplados en los **artículos 4.1 y 5.1**, sin embargo, desde nuestro punto de vista esta acción representa un primer paso y el cumplimiento de la obligación general de proteger y de la obligación específica de prevenir, puesto que dicha medida se convertiría en ilusoria si en primer lugar no es efectuada en base a los estándares

³⁸ Medina Quiroga Cecilia, (2003) La Convención Americana: teoría y jurisprudencia Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Capítulo I párrafos, 14 y 15.
Ferrer Mac-Gregor, Pelayo Carlos, (2012) La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano Estudios Constitucionales Vol. 10 núm. 2 pág. 151-155.

³⁹ Vásquez Luis, Serrano Sandra, (2011) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica en Carbonell Miguel, Salazar Pedro, La Reforma Constitucional De Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma págs. 159-165.
Cfr. CrIDH. Caso Galindo Cárdenas y Otros vs. Perú. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi apartado b. i. y ii

⁴⁰ Soto Max, Principios Generales de Derecho Internacional del Medio Ambiente, recuperado el 13 de agosto 2016 de: <http://www.oas.org/dsd/Tool-kit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>

⁴¹ Véase Mantilla Guillermo, Bello Alberto, (2002) Criterios para la evaluación de estudios ambientales y para el seguimiento ambiental de proyectos.
Véase Reglamento del sistema nacional de evaluación e impacto ambiental, Acuerdo No. 189-2009 de Honduras.

internacionales⁴² por un equipo de profesionales, en segundo lugar no se acompaña de un seguimiento y fiscalización a la empresa que ejecute la obra y en tercer lugar no exista un marco jurídico que imponga sanciones a quien incumpla las previsiones contenidas en el EIA⁴³. Por lo que estamos convencidos que para proteger el medio ambiente y los derechos que puedan estar vinculados en base a la indivisibilidad e interdependencia de los DDHH⁴⁴, como los que somete el Estado de Colombia a interpretación, no sería suficiente que la CrIDH indicara que las obligaciones internacionales del Estado se agotan con la elaboración de un EIA, sino que se requiere, de acuerdo a la obligación general de garantizar, el Estado organice su aparato gubernamental con el fin de evitar que entidades privadas cometan actos tendientes a vulnerar DDHH⁴⁵.

Dichos EIA, deberán tener en cuenta no solo el DIDH y el DIMA, sino también el derecho internacional de los pueblos indígenas y tribales en especial el derecho a la Consulta Previa Libre e Informada (en adelante CPLI) y la manera en que estos han sido interpretados por ustedes honorable Corte⁴⁶, pues muchos pueblos en el Caribe poseen una relación intrínseca con el mar, como el pueblo Miskito y Garífuna de Honduras, tal y como pudo corroborar esta Corte, tanto *in situ* y de viva voz, en los casos de las comunidades Garífunas Triunfo de la Cruz y Punta Piedra⁴⁷. De igual manera en una zona protegida por el derecho internacional y donde confluyen múltiples jurisdicciones también se deben tener en cuenta los tratados bilaterales, el DS⁴⁸ y el **Principio de Solidaridad Humana** y el **Principio de Cooperación Internacional**⁴⁹ conforme a lo expresado en nuestra tercera respuesta.

Finalmente, en el caso que sea una empresa privada la que ejecute el proyecto esta deberá ejecutarlo en de acuerdo a los Principios Rectores Sobre Empresas y Derechos Humanos y de igual forma somos del criterio que los Estados con jurisdicción en el territorio donde se ejecute el proyecto obliguen a las empresas, mediante normas contractuales claras, a seguir estos principios y si la empresa posee su casa matriz bajo la jurisdicción de otro

⁴² Cfr. Declaración de Rio de Janeiro (1992) Principio 17

Cfr. Convenio sobre Diversidad Biológica 1992 artículo 14

⁴³ Véase Aguilar Grethel, Iza Alejandro, (2005) Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica, UICN pág. 167-169

⁴⁴ Vásquez Luis, Serrano Sandra, (2011) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica en Carbonell Miguel, Salazar Pedro, La Reforma Constitucional De Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma págs. 155-159.

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

⁴⁵ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 166.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015) Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, párr. 40

⁴⁶ CrIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010 párr. 85, 113, 174 y 182.

Fundación para el Debido Proceso Legal, (2011), El derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas. La situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Pág. 12

Steiner Christian, Uribe Patricia, (2014) Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada pág. 325, 539, 1003

⁴⁷ CrIDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

CrIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

⁴⁸ Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centro América (1994) Concepto de Desarrollo Sostenible Zubizarreta Juan (2009) Las Empresas Transnacionales frente a los Derechos Humanos: Historia de una Asimetría Normativa, Bilbao, Hegoa, pág. 276.

⁴⁹ Declaración del Milenio (2000)., párr. 4,6, 9, 23, 26 y 30.

Estado este también posee el deber de fiscalizar las actividades de su empresa⁵⁰ ya que de no hacerlo podría configurarse una responsabilidad internacional extraterritorial.

Pregunta 6

¿Si, y en qué medida, los derechos consagrados en el Pacto podrían garantizar la protección de estos habitantes frente a los eventuales perjuicios?

Efectivamente, la CADH protege los derechos de todos los individuos que se encuentren dentro de la jurisdicción de un Estado parte⁵¹, incluso en su mar territorial y hasta la zona económica exclusiva, como se explicó *ut supra* tal es el caso que cualquier Estado que ejerza jurisdicción en el proyecto o la plataforma marina posee la obligación internacional de proteger, respetar y garantizar los DDHH de los individuos.

Por tales motivos los derechos contenidos en la CADH y el Protocolo de San Salvador deben ser protegidos, respetados y garantizados por el Estado parte que ejerza jurisdicción sobre el territorio en que se desarrolle el proyecto, a manera de ejemplo a los trabajadores debe de respetárseles su libertad de conciencia y religión **artículo 12** de la CADH, su libertad de pensamiento y expresión **artículo 13** de la CADH, su libertad de asociación **artículo 16** de la CADH, sus derechos políticos **artículo 23** de la CADH y sus derechos sindicales **artículo 8** del Protocolo de San Salvador, en el caso de los habitantes en zonas aledañas o que de acuerdo a los EIA pudieran ser afectados por el proyecto debe de asegurarse de manera eficaz su derecho a la vida **artículo 4** de la CADH, su derecho a la integridad personal **artículo 5** de la CADH, su derecho a la garantías judiciales **artículo 8** de la CADH, su derecho de reunión **artículo 15** de la CADH, su libertad de asociación **artículo 16** de la CADH, su derecho a la propiedad privada **artículo 21** de la CADH y su derecho a la protección judicial **artículo 25** de la CADH.

Distinguidos Jueces, nos permitimos recordar que las normas contenidas tanto en la CADH como en el Protocolo de San Salvador son normas de derecho internacional que de acuerdo al *effet utile* y al control de convencionalidad, entendiéndolo este último como la verificación *ex officio* que realiza una autoridad pública sobre la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte⁵² son jurídicamente coercitivas.

⁵⁰ ONU. (2009) Ejecución del Programa 21 y del Plan para su ulterior ejecución, y aplicación de los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible A/RES/64/236 punto 14.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo párr. 6, 14 y 20

⁵¹ CIJ. Nicaragua vs. Estados Unidos de América Meritos, 27 de junio 1986 párr. 110, 114 y 115.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Drozd y Janousek vs. Francia y España, Sentencia de 26 de junio de 1992, párr. 91.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bankovic y otros vs. Bélgica y otros. Sentencia de 12 de diciembre de 2001 párr. 59-61.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. The Prosecutor vs. Dusko Tadic 15 de Julio 1999 párr. 69 y 106.

⁵² CrIDH. (2015) Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 7: Control de Convencionalidad, pág. 6

Lo que implica que el Pacto obliga a los Estados por un lado a reformar o derogar leyes que se estimen contrarias al Pacto o demás *supra* mencionados y por otro a incorporar en los ordenamientos jurídicos internos normas congruentes con el *corpus iure* del DIDH, ello para que los individuos gocen de estos derechos inherentes a su condición de ser humano. Para tal fin en la mayoría de los casos se requiere la aprobación de leyes especiales o de reglamentos para la materialización de estos derechos, como lo es el caso del reconocimiento de asociaciones, las expropiaciones y el derecho a un debido proceso el cual debe constar en una ley. Así también cuando se trata de la CPLI, el cual ha sido ampliamente abordado por esta Corte⁵³.

En conclusión, Honorable Corte los derechos consagrados en el Pacto garantizan de manera amplia los DDHH de toda persona bajo la jurisdicción de un Estado parte, lo que significa que, si un Estado violenta alguno de los derechos contenidos en el *corpus iure* del SIDH o ejecuta acciones contrarias a la jurisprudencia de la CrIDH y sea incapaz de remediar localmente dicha violación pueda eventualmente ser llevado al fuero de esta Corte para que ella disponga las medidas necesarias para la reparación⁵⁴ necesarias en el caso *sub judice*.

Pregunta 7

¿El alcance de la obligación que tienen los Estados parte del Pacto de respetar y garantizar los DDHH y libertades de los habitantes de la RGC en aquellos casos en los que grandes proyectos de infraestructura que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción, puedan ocasionar graves daños al medio ambiente marítimo de esta región?

Si bien es cierto ni en la Convención ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre existe una referencia expresa sobre la protección del medio ambiente. Para el desarrollo de los derechos que se consignan en los tratados mencionados forzosamente se requiere desarrollar un ambiente sano, por lo que para cumplir obligaciones de los Estados de proteger, respetar y garantizar los derechos y libertades de la Convención se necesita proteger el medio ambiente con el fin de garantizar la realización de otros DDHH.

Recordamos vuestro pronunciamiento en el “*Caso Kawas Fernandez vs. Honduras*” donde determinaron que: “*existe una relación indudable entre la protección del medio*

⁵³ CrIDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015

CrIDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

CrIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

CrIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012.

CrIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

CrIDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

CrIDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

CrIDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. 17 de junio de 2005.

CrIDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

⁵⁴ Ballesteros Netzai Sandoval (2014) La Corte Penal Internacional y la Situación en México. Hacia la reformulación del concepto de Conflicto Armado de índole no Internacional, en Mejía Joaquín, Ballesteros Gerardo Tres miradas latinoamericanas a la justicia penal internacional Colombia, Honduras y México. Pág. 161-162.

ambiente y el ejercicio de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos".⁵⁵ También advertimos que un número considerable de Estados partes de la Convención han adoptado disposiciones constitucionales como Colombia, Honduras y muchos otros países Americanos donde reconocen expresamente el derecho a un medio ambiente sano.

Como ya hemos mencionado, los Estados poseen un derecho soberano sobre los recursos naturales, siempre y cuando el uso de los mismos no dañe el medio ambiente. De acuerdo a la Asamblea General de las Naciones Unidas el uso de los recursos naturales debe ser de una manera equilibrada en interés al desarrollo y el bienestar de los habitantes de un país⁵⁶.

Considerando además que el medio ambiente es un derecho colectivo reconocido por las Naciones Unidas y en el Protocolo de San Salvador en su **artículo 11** "*Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*". La interpretación que se haga del derecho a la vida como una vida digna constituida en el **artículo 4** de la CADH debe tomar en cuenta el **artículo 11** del Protocolo de San Salvador, ya que los Estados deben ser conscientes de la importancia de llevar proyectos basados en el desarrollo sostenible para garantizar a las generaciones presentes y futuras el bienestar económico y satisfacción de sus necesidades adoptando medidas necesarias para su preservación y protección.

Como parte de las obligaciones de garantizar los derechos y libertades de la RGC estimamos que los Estado deben armonizar su legislación a los instrumentos internacionales que ajustan la subsistencia del ser humano y el medio ambiente. También son los encargados de velar por su efectividad de acuerdo al **Principio *Ut Regis Magis Valeat Quam Pereat Effect Utile***⁵⁷; entre los cuerpos a los que se deben armonizar las legislaciones se encuentra no solo la CADH y el Convenio de Cartagena, sino también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Tratado de Cooperación Amazónica, La Carta Mundial de la Naturaleza, la D. Río y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante Convenio 169) además de los que ya se han descrito en el presente *Amicus Curiae* al incorporar disposiciones específicas para la protección del medio ambiente.

Como otra medida de garantía que los Estados deben llevar a cabo para salvaguardar los derechos reconocidos en el Pacto, como jóvenes consideramos oportuno lo desarrollado por la CrIDH en lo que se refiere a la CPLI como una de las obligaciones de los Estados para asegurar los derechos de los pueblos indígenas y tribales a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está, en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en

⁵⁵ CrIDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Párr.148 Cfr. ONU. (2005) "Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible" Resolución 2005/60.

⁵⁶ ONU. (1962) Declaración sobre la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, Resolución AG 1803 (XVII) Pág. 15-16

⁵⁷ Cançado Trindade, Antônio Augusto. (2003) Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano. En CrIDH Memoria del seminario el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI, Tomo I, 2ª. Edición, San José, Costa Rica, pág. 63.

la Convención⁵⁸. La CPLI a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales que forman parte del *corpus iure* desarrollado en el SIDH en relación al Convenio 169, lo cual ha sido posible gracias a los valiosos aportes de la CrIDH.

En el SIDH la CPLI se aplica con el fin de garantizar el goce pleno de los DDHH de las comunidades indígenas y tribales, a nuestro criterio, debido a nuestro entorno actual en lo que se refiere a las actividades que ocasionan daños graves al medio ambiente es necesario llevar a cabo una interpretación evolutiva⁵⁹ del derecho a la vida digna consagrado en el **artículo 4.1** en tenor del DIMA y de la amplia jurisprudencia de la CrIDH. Para una mejor tutela y garantía de los derechos consagrados en el Pacto se deben de llevar a cabo estas consultas no solo a las comunidades indígenas o etnias, consulta adaptada a sus principios y costumbres ancestrales, sino que también debe realizarse a la población que pudiera verse afectada producto del proyecto, en este sentido recomendamos que se permita configurar de manera similar a como se hizo con la CPLI, el derecho de las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado, específicamente a los colectivos que viven en las áreas de influencia de esos proyectos, a que puedan otorgar su consentimiento previo, libre e informado aplicando *mutatis mutandis* los criterios de la CPLI, todo ello previo a la adopción de medidas que puedan causar impactos ambientales⁶⁰.

Como ya hemos expresado somos conscientes que *“Los Estados poseen el Derecho Soberano de aprovechar sus recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, también posee la responsabilidad de velar por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño...”*⁶¹; y bajo esta premisa manifestamos nuestra preocupación porque la supervisión de las acciones que conlleven al aprovechamiento de recursos y cumplan con las obligaciones ambientales internacionales como una de las medidas esenciales que los Estados deben de adoptar para asegurar el goce de un ambiente sano y el derecho a la vida digna conforme a lo expuesto. De igual forma a nuestro juicio el no realizar EIA, el no tomar las medidas de supervisión adecuadas y el no fiscalizar a las empresas puede llegar a considerarse como un incumplimiento a la CADH y como tal estos hechos deben ser considerados susceptibles de acarrear sanciones administrativas o incluso penales para quien las cometa y la responsabilidad internacional del Estado, si este no fuese capaz de remediar la situación.

Otra forma de proteger los DDHH en zonas donde se pretende implementar proyectos que causen un impacto ambiental es que a través de su legislación interna *“regulen procesos de diseño, concesiones e implementación de proyectos sostenibles de exploración y explotación de recursos naturales”*⁶². En la actualidad diferentes Estados han optado a distintos métodos para manejar un control entre ellos: licenciamiento o

⁵⁸ CrIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Párr.166

⁵⁹ Aguirre José. (2007) La Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Derechos Humanos Revista de Derechos Humanos año V núm. 8 recuperado el 16 de septiembre de 2016 en: <http://www.url.edu.gt/portallurl/archivos/54/archivos/revistaddhh8.pdf> pág. 82

⁶⁰ CrIDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Párrafo 19

⁶¹ Declaración de Río (1992) Principio 2

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. pág. 85

regulaciones de actividades que produzcan un daño ambiental, incentivos o desincentivos económicos, sancionar actividades que son altamente dañinas al medio ambiente, establecimiento de estándares de calidad, entre otros⁶³. Todas estas acciones y procesos con el fin de protección del medio ambiente, así los Estados llevan un control efectivo de los recursos naturales que son aprovechados por terceros en especial las empresas.

Finalmente, estimamos con gran valía que la interpretación que la Corte haga de la obligación que tienen los Estados parte del Pacto de respetar y garantizar los DDHH y libertades de los habitantes de la RGC se haga teniendo presente el siguiente pasaje de la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas: *“solo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestro ecosistema y recursos naturales”*⁶⁴.

Pregunta 8

¿Cómo interpretar el Pacto específicamente los artículos 1.1, 4.1 y 5.1 del Pacto, en conexidad con los principios que surgen del DIMA, como por ejemplo las obligaciones de prevención de daños ambientales y de cooperación con terceros Estados afectados?

A nuestro criterio el derecho a un medio ambiente sano es inherente al derecho a la vida, integridad física e incluso en algunos casos a la libertad de conciencia y de religión y al derecho a la propiedad privada, ya que protege no solo la integridad de las personas, como se afirma en el **principio 1** de la D. Estocolmo *“El ejercicio al derecho a la vida y la integridad física están vinculados y de diversas maneras dependen de su entorno físico. Por esa razón cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituye una amenaza persistente a la vida e integridad del ser humano”*. Honorables Jueces mantener una interpretación ajustada solo a los **artículos 4.1 y 5.1** del Pacto, aunque entendemos que fue lo solicitado, sería declarar que en más de 40 años no se avanzado en la manera de ver y entender cómo se complementan el DIMA y el DIDH.

Conscientes que los Estados poseen una gran responsabilidad al tenor de todos los instrumentos *supra* aludidos, ya que son los encargados de crear mecanismos de control para el uso de los recursos naturales dentro de su territorio y así prevenir acciones que ocasionen graves daños a los DDHH, reiteramos que esta es una oportunidad histórica para la Corte y el SIDH para marcar un antes y un después en la interpretación del Pacto en relación al medio ambiente.

Por ínfimo que parezca todo proyecto de infraestructura o explotación de recursos naturales lleva consigo un daño al medio ambiente y en consecuencia eso produce una situación de riesgo *prima facie* para la vida e integridad de las personas no solo de las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado, si no a nivel regional y mundial por lo que el grado de responsabilidad del Estado en la actualidad es mucho más grande ya que si realiza actividades de contaminación ambiental puede atentar contra personas que están incluso fuera de su jurisdicción. Consecuentemente creemos que especificar

⁶³ Shelton Dinah. (2008) Environmental rights and Brazil's obligations in the Inter American Human Rights System En the George Washington International Law Review, Volume 40 No. 3. pág. 736

⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1997) Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. pág. 97

compromisos internacionales derivados de la CADH, sería un paso muy importante para prevenir cualquier daño ambiental y a los DDHH y por ende exhortamos a la Corte a profundizar sobre este aspecto en la resolución de esta Opinión Consultiva⁶⁵.

Reconocemos que la biotecnología moderna conlleva el desarrollo de la humanidad, satisface necesidades críticas como la alimentación, trabajo y cualquier actividad que conlleva el bienestar de la población⁶⁶, pero tales actividades repercuten en la salud de los habitantes, un derecho reconocido por el Protocolo de San Salvador. Si bien es cierto repercute en la salud y en otros derechos debido al vínculo intrínseco entre el medio ambiente y todos los derechos mencionados en el presente *Amicus Curiae*, por lo que es deber de los Estados llevar a cabo acciones en pro del medio ambiente y garantizar la utilización sostenible de los recursos naturales.

Los EIA son una política ambiental que todos los Estados deben implementar previo a realizar megaproyectos en sus territorios que puedan ocasionar efectos negativos en el medio ambiente, ya que estos estudios evalúan, corrigen y limitan las acciones humanas, a su vez impiden, mitigan y subsanan sus eventuales daños ambientales⁶⁷. Honorable Corte los EIA han sido abordados en los casos "*Pueblo Saramaka vs. Suriname*" y "*Kichwa Sarayaku vs. Ecuador*" como un mecanismo de protección. Consideramos que el mismo puede ser tratado como mecanismo preventivo de gestión ambiental, debido a que previene el impacto que puedan generar los megaproyectos propuesto por empresas⁶⁸. Estos análisis bien elaborados permiten concluir de una manera más certera si los efectos de actividades futuras pueden ocasionar efectos adversos a la población, por lo que estos estudios no deben ser considerados como una mera formalidad, sino como una obligación jurídica que todos los Estados deben exigir y cumplir de acuerdo a estándares internacionales.

De igual manera los Estados deben de reconocer que los problemas ambientales trascienden fronteras, siendo esta una dificultad que involucra a toda la humanidad y afecta en especial derechos del núcleo duro como el derecho de la vida e integridad personal, por lo que de acuerdo al DIDH y al DIMA es deber de todos los Estados dar protección y conservar el medio ambiente. Para reducir hasta eliminar los sistemas de producción y consumo insostenibles, esta labor no se podrá lograr de forma aislada, sino más bien a través de la cooperación internacional bajo el espíritu de solidaridad humana con mecanismos adecuados e integrales que tutelen los derechos consagrados en la CADH⁶⁹.

⁶⁵ CrIDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Párr. 192.

Lopez Francisco. (1991) El Derecho a la Protección al Medio Ambiente. En Universidad de Córdoba, España Revista del Centro de Estudios Constitucionales Núm. 10. pág. 164

⁶⁶ CDB (2000) Introducción

⁶⁷ Espinoza Guillermo, (2001) Fundamentos de Evaluación de Impacto Ambiental, Chile pág. 18

⁶⁸ CrIDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Párr. 41

⁶⁹ Cafferata A. Nestor. (2003) Introducción al Derecho Ambiental. Argentina. Pág. 29.

Universidad Rafael Landívar: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (2012) Monografías de Derecho Ambiental. Tomo 1. Página 24.